Expediente: **219/26**
Carátula: **TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA DE ARGENTINA SA C/ CABRERA ADOLFO FRANCIS S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **02/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CABRERA, Adolfo Francis-DEMANDADO
20242878524 - TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA DE ARGENTINA SA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 219/26

H20461543263

JUICIO: TOYOTA COMPAÑIA FINANCIERA DE ARGENTINA SA c/ CABRERA ADOLFO FRANCIS s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 219/26. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I .-

CONCEPCIÓN, 01 de Junio de 2026

I.- A la revocatoria deducida por el actor: **1.-** El art. 2 de la Ley de Prenda con Registro, establece que los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena. De modo que la propia naturaleza del contrato de prenda con registro acuerda al deudor el derecho a mantener en su poder los bienes prendados, según así surge del art. 2; **2.-** Mientras la ejecución prendaria tramita como un juicio ejecutivo (demanda - oposición de excepciones - sentencia - recursos - subasta judicial), el secuestro prendario constituye un procedimiento especial en donde el trámite se realiza inaudita parte y con una muy acotada intervención del deudor prendario. Es decir que la ejecución prendaria permite la intervención del deudor a ejercer su derecho de defensa en juicio, mientras que el secuestro prendario excluye todo trámite judicial y no admite al deudor plantear ninguna cuestión susceptible de enervar el derecho que asiste al acreedor para secuestrar el bien y proceder a su venta (Falcón, Enrique M.; “Ejecuciones especiales”, T II, p. 194). **3.-** Así el artículo 13 de la LP dispone que la medida de secuestro a favor del acreedor prendario procede cuando el deudor prendario o el tercero que grave el bien, incumple alguna de las obligaciones impuestas por el Decreto Ley 15.348/46, a saber: a) por el uso indebido de los bienes prendados; b) cuando el deudor se niega a permitir la inspección de la cosa prendada o incumpla el deber de informar periódicamente sobre el estado de ella, y c) por traslado de los bienes fuera del lugar de ubicación sin cumplir con los requisitos del artículo 13 LP. Es por ello que la actora, al solicitar la medida de secuestro en ésta instancia del proceso, debió acreditar la concurrencia de los extremos del artículo 13. Todo ello en virtud de que la ejecución prendaria permite la intervención del deudor a ejercer su derecho de defensa en juicio, mientras que el secuestro prendario excluye todo trámite judicial y no admite al deudor plantear ninguna cuestión susceptible de enervar el derecho que asiste al acreedor

para secuestrar el bien y proceder a su venta (Falcón, Enrique M.; “Ejecuciones especiales”, T II, p. 194). **4.**- En ese contexto, y al no haberse aún intimado de pago al deudor, citado de remate y notificado para oponer excepciones en los términos previstos por el art. 29 de la Ley de Prenda con Registro, y al no haberse acreditados los extremos del artículo 13, no procede el secuestro de la cosa prendada pedido por el acreedor en los términos solicitados. **5.**- En consecuencia, habiendo la actora iniciado ejecución prendaria en los términos del art. 26 y no habiendo indicado y mucho menos, justificado- razones suficientes que ameriten el dictado de la medida en esta instancia, luciendo el decreto de fecha 27/05/2026 arreglado a derecho, y conforme jurisprudencia imperante sobre el particular. (v.g. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y LocacionesVOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Vs. FLORES MARCO ANTONIO S/ EJECUCION PRENDARIA Nro. Expte: 153/19. Nro. Sent: 155 Fecha Sentencia 15/12/2019) se rechaza la revocatoria deducida por la actora

II.- A la apelación deducida en forma subsidiaria, pudiendo causar gravamen irreparable, se concede, en relación, con trámite inmediato y efecto suspensivo *(arts. 766/7/8CPCCT)*. A esos efectos, elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Actuación firmada en fecha 01/06/2026

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.